



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-4763-SPA-3025

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12400 -2021

## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 29 OCT 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4763-SPA-3025** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

## **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Negocio de autopartes que tiran mucho aceite de auto, grasa quemada, fierros viejos (...) inmueble es de 2 pisos con cientos de piezas de mucho peso encima es inseguro y de alto riesgo en caso de temblor (...) Inmueble que al parecer no es apto para ese negocio [hechos que tienen lugar en Calzada General Ignacio Zaragoza número 2592, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa] (...).

## **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

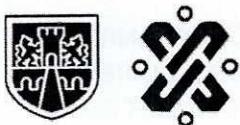
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

## **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4763-SPA-3025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12400

-2021

urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

**Disposición inadecuada de residuos**

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia ambiental (disposición inadecuada de residuos) por parte del establecimiento ubicado en Calzada General Ignacio Zaragoza número 2592, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa.

En atención a la denuncia, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constituyó en el predio señalado como lugar de los hechos constatando el funcionamiento de un establecimiento con actividad mercantil de venta de piezas automotrices, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona que se ostentó como propietario del inmueble y responsable del establecimiento, quien manifestó que en el sitio se lleva a cabo la limpieza manual de distintas refacciones para vehículos, utilizando distintos cepillos a efecto de eliminar cualquier tipo de residuo sólido derivado de la acumulación de aceite automotriz, mismos que son recolectados en botes exclusivos para su posterior disposición. Es de destacarse que no se constataron indicios del vertimiento de algún tipo de sustancia al sistema de alcantarillado o sobre la vía pública.



Fotografía 1. Fachada del establecimiento motivo de denuncia.

Al respecto, el artículo 5 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que son facultades de la Federación la regulación y el control de la generación, manejo y disposición final de residuos peligrosos para el ambiente o los ecosistemas, asimismo, dicha Ley, define a los residuos peligrosos como (...) *aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o que contengan agentes infecciosos que le confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio y por tanto, representan un peligro al equilibrio ecológico o el ambiente (...).*

De igual manera, el artículo 151 primer párrafo de la citada Ley, señala que la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4763-SPA-3025

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12400

-2021

que se contrate los servicios de manejo y disposición final de los residuos peligrosos con empresas autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas independientemente de la responsabilidad que, en su caso, tenga quien los generó.

En el mismo sentido, el artículo 7 fracciones VII y IX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, señala que son facultades de la Federación, la regulación y control de los residuos peligrosos provenientes de microgeneradores, así como la verificación del cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que en su caso correspondan

En materia de residuos peligrosos resulta aplicable la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, que de acuerdo con lo señalado en sus numerales 7.5 y 7.6, así como la figura 1, los residuos provenientes del establecimiento motivo de denuncia corresponden a aceite automotriz, mismos que presentan características tóxico ambiental y de inflamabilidad, por lo que se consideran de naturaleza peligrosa; asimismo, en el numeral 11 de la citada Norma, se señala a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, como la autoridad competente de realizar la vigilancia del cumplimiento de dicha Norma.

De lo anterior, se desprende que, en el establecimiento ubicado Calzada General Ignacio Zaragoza número 2592, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa, se realizan trabajos de limpieza de autopartes que contienen residuos peligrosos, por lo que los hechos denunciados son competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría por imposibilidad legal, toda vez que los hechos denunciados no son competencia de esta autoridad.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos se constató un establecimiento mercantil que realiza actividades de limpieza de piezas automotrices, ubicado en Calzada General Ignacio Zaragoza número 2592, colonia Santa Martha Acatitla Norte, Alcaldía Iztapalapa, durante el cual no se constató el vertimiento de residuos al alcantarillado ni vía pública.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4763-SPA-3025

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12400 -2021

- Al tratarse de residuos peligrosos generados por la acumulación de aceite automotriz, es competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, realizar los trabajos de inspección y vigilancia, a efecto de dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----

  
PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

  
EGGH/ILPM/RAS